

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia Intrafamiliar
SOLICITANTE: VALERIA ARANGO PARRA
SOLICITADO: DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00109-00
INSTANCIA: CONSULTA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 316
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al llamado constitucional de preservar la unidad familiar y proteger a la mujer, así mismo ejerce control de legalidad sobre actuación administrativa
DECISIÓN: Mantiene la sanción pecuniaria.

La Comisaría de Familia de la Comuna Quince de Medellín, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora VALERIA ARANGO PARRA en contra de DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 14 de diciembre de 2020, la señora VALERIA ARANGO PARRA ante la Comisaria de Familia de la Comuna Quince de Medellín, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el padre de su hija DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ, con el fin de que se le diera trámite al incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar ante el eventual incumplimiento a la medida de protección definitiva que fue impuesta por dicha autoridad administrativa, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia Quince de Medellín, mediante Auto No. 389 del 15 de diciembre de 2020, inició trámite del incidente de incumplimiento por Violencia Intrafamiliar o Desacato; ordenó el desarchivo de las diligencias, reafirmó las medidas adoptadas mediante la Resolución No. 143 del 29 de mayo de 2018 (CONMINACIÓN de ejercer actos de violencia) y dictó medidas de protección provisionales, tales como PROHIBICIÓN DE INGRESO a la casa de habitación de la solicitante, al igual que del respectivo ALEJAMIENTO, ORDENÓ la protección temporal a cargo de las autoridades de policía; se le asignó de manera provisional a la señora VALERIA ARANGO PARRA la custodia y cuidados personales de su hija la menor JULIETA MOLINA ARANGO, al igual que se fijó a favor de la niña de manera provisoria cuota alimentaría; se remitieron las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el punible de Violencia Intrafamiliar; se citó al señor DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ a descargos, señaló fecha para la práctica de pruebas, específicamente la recepción del testimonio de la señora SOLANLLY PARRA y fijo la fecha para la realización de audiencia de fallo. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado por aviso en su residencia), tal y como consta en el informe que obra a folio 16 del expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, previa recepción del testimonio de la señora SORANLLY ALEXY PARRA CARDONA (12 de febrero de 2021) y de los descargos del señor DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ (enero 22 de 2021), el 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual la Comisaria de Familia de la Comuna Quince de Medellín declaró responsable al señor MOLINA HERNANDEZ de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ARANGO PARRA, como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección referidas y el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigente a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. De la foliatura se verifica que tanto la señora VALERIA ARANGO PARRA, como el señor DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ fueron notificados por estrados, véase folio 32.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

ASPECTOS LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*

CONSIDERACIONES

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince de Medellín, mediante Resolución No. 21 del 17 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico (juez de familia) para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de la Comuna Quince de Medellín mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora VALERIA ARANGO PARRA, el día 14 de diciembre de 2020, presentó denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ, materializados en agresiones físicas, verbales, insultos y amenazas, noticia que recepcionó la Comisaria de Familia Quince de Medellín, ya que dicho despacho venía conociendo del respectivo trámite por violencia intrafamiliar.

Por su parte, el señor DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ, en la diligencia de descargos rendida el 22 de enero de 2021, en medio de su versión de los hechos a consideración de este despacho, aceptó implícitamente los hechos que refieren a las amenazas y agresiones denunciadas por la señora ARANGO PARRA, ya que, entre varios aspectos, cuando fue cuestionado sobre los hechos que fundaron la denuncia, éste expresó: *“...Veníamos en problemas, porque ella estaba con otra persona y conmigo, y el 7 quedamos de íbamos amanecer juntos, ya que días atrás ya lo habíamos hecho, y ese día me dijo que la recogiera a las dos y media y pase pr –sic- donde estaba y ya no estaba, y me dijeron que se había ido a dormir entonces*

yo pase por allá de vuelton y la vi, y la verdad Valeria, estaba muy tomada y la verdad me genera desconfianza para donde iba a esa hora y por eso empecé a empujarla hacia la casa, porque yo sabía que iba para donde esa persona...” (folios 20-21); si bien es cierto que, ante determinados hechos, el denunciado pudo haberse sentido indignado y preocupado por las circunstancias que estaban afectando su relación con la denunciante, esto no se puede convertir en excusa para perpetrar hechos intimidatorios o agresivos en contra de la madre de su hija; además, en los mismos descargos al momento de ser preguntado “...Vive usted en el momento con la señora Valeria Arango Parra...” a lo que contestó: “En el momento no vivo con ella, de que habíamos vuelto sí, y me terminó antier.”, lo que supone que para el momento de las supuestas “reclamaciones” la señora Arango Parra tomó la decisión de terminar la relación, decisión que debió ser respetada por el denunciado, más aún cuando se trata de una persona plenamente capaz, que goza de autonomía y no requiere de ningún tipo de acompañamiento, además este tipo de coacciones hacia la pareja o expareja, o bien para el caso, la madre de su hija, constituye una forma de violencia a la luz de lo dispuesto en la ley 1257 de 2008¹, que señala que, la violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño, estableciéndose diferentes tipos de daños entre los cuales está el daño psicológico descrito como **“Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”** (artículo 3° ibídem).

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que, la violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas **“intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”**². Esta tipología no es excluyente con otras. Se focaliza en agresiones a la moral de la mujer, su autonomía, desarrollo personal, y se reproduce a través de conductas de intimidación, desprecio, humillación, insultos, amenazas, etc.

¹ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley [294](#) de 1996 y se dictan otras disposiciones.

² Sentencia T-012/16.

Según la Organización Mundial de la Salud³, existen conductas específicas de violencia psicológica. Por ejemplo, cuando la mujer es insultada; cuando es humillada delante de los demás; cuando es intimidada o asustada a propósito; cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella); impedirle ver a sus amigos y/o amigas; limitar el contacto con su familia; insistir en saber dónde está en todo momento; ignorarla o tratarla con indiferencia; enojarse con ella si habla con otros hombres; acusarla constantemente de ser infiel, entre otros.

Del análisis del resto del material probatorio, esto es, el testimonio rendido por la señora SOLANLLY ALEXY PARRA CARDONA, este despacho encuentra que, esta prueba no es contundente puesto que en el relato de los hechos, se denotan imprecisiones horarias y se deja entrever que se trata de un testigo de oídas, lo que le resta mérito probatorio.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que la Corte Constitucional⁴ ha sido enfática en resaltar que, en esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia psicológica hacia la señora Valeria.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor MOLINA HERNANDEZ, tiene todo fundamento dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse de proferir malos tratos y agresiones verbales a la madre de su hija la señora VALERIA ARANGO PARRA, pues en el plenario el hecho quedó demostrado con los descargos realizados por el sancionado en los que, implícitamente aceptó los cargos formulados.

³ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005.

⁴ Sentencia T-338/18, Corte Constitucional.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor **DANIEL ESTEBAN MOLINA HERNANDEZ**, mediante Resolución 21 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af95755296c78f267bc59fa1cb8c3db97c221752bd18bc507a3fa7919
6c8071a**

Documento generado en 27/05/2021 08:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**